

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00098-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas (Art.82-6 *ibidem*).

b) Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00122-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Por constituir un hecho el numeral sexto de las pretensiones, exclúyalo de dicho acápite, e insértese en el acápite respectivo.

b) Atendiendo la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos valores, reformúlese las pretensiones 7 y 8, en razón a que los intereses de plazo, tan solo es dable predicarlos, entre la fecha de creación de las obligaciones y la data en que se hace exigible las mismas; de allí, que los de mora, tan solo operen a partir del día siguiente en que, se insiste, es exigible.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en lo narrado en el numeral sexto de las pretensiones, se indica que la parte demandada realizó una serie de pagos a la obligación, se le requiere a la parte actora para que indique de manera clara y especificada, las fechas, los montos y para que obligación fueron cancelados, los intereses enunciados; debiendo precisar, que como se indica que estos fueron realizados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, también expresa como imputo los valores cancelados, para que en el evento en que se advierta variación al capital mutuado, se haga el respectivo ajuste en las pretensiones 1 a 5.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje

de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00094-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de la demanda (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$70.776.000 (pdf.0004), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos (\$150.000.000) en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por factor cuantía, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0009-00

En atención a las diligencias que preceden y comoquiera que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 608 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Auxíliese el exhorto conferido por los Oficiales de Justicia Asociados de la ciudad de Marsella -Francia.

SEGUNDO: Previo a disponer sobre la notificación de la persona descrita en el listado proveniente de la Cancillería de Colombia "MARÍA CAROLINA RAMÍREZ ARBELÁEZ", quien se encuentra representada por la abogada Nathalie Lozano Blanco, córrase traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por el término de 3 días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-007-2018-01242-01

Demandante: MANUEL ALBERTO PEDRAZA.

Demandado: EL GRUPO MOVILIZAMOS TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S.

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14º del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de diciembre 13 de 2021, emitido por el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

MANUEL ALBERTO PEDRAZA, mediante apoderada judicial, demandó a la sociedad GRUPO MOVILIZAMOS Y TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S., por el trámite del proceso verbal, buscando obtener la declaración de incumplimiento del contrato firmado el 24 de agosto de 2017 por parte de la persona jurídica y se condene por tal razón al pago de la suma de \$56'772.408,00 M/Cte., tal y como estableció en el juramento estimatorio.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el actor expuso, en síntesis:

i) que el 24 de agosto de 2017, Manuel Alberto Pedraza firmó un contrato con la sociedad Movilizamos S.A.S., para la operatividad del vehículo de servicio público, identificado por la placa WGY-862 y propiedad del demandante, **ii)** que el 9 de octubre de 2017 radicó la cuenta de cobro correspondiente al mes inmediatamente anterior, sin que el pago se realizara, **iii)** que el 13 de octubre del mismo año, solicitó el acceso a la plataforma virtual de vigilancia del rodante, y tal permiso no fue concedido, **iv)** que el día 30 del mismo mes y año exigió la devolución del automotor, a fin de que el mismo se recibiera el 4 de noviembre de 2017, aduciendo la venta del vehículo, **v)** que, el automotor lo encontró el demandante en

los patios, para el mes de noviembre, sin que la sociedad demandada diera razón de aquella situación, ni mucho menos le prestara la atención y/o acompañamiento respectivo **vi)** que las cuentas de cobro de los meses de octubre y noviembre de 2017, a la fecha de radicación de la acción se encuentran insatisfechas, **vii)** que durante los tres meses que la tenencia del vehículo estuvo en manos de Movilizamos S.A.S., el rodante tuvo un deterioro notable.

Actuación procesal.

Ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de rituado el trámite correspondiente, en audiencia del 13 de diciembre de 2021, dispuso sentencia mediante la cual resolvió, declarar que GRUPO MOVILIZAMOS TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. incumplió el contrato de administración del vehículo de transporte celebrado con el demandante el 24 de agosto de 2017 y condenó a la demandada al pago de \$1'200.000,00 M/Cte., por concepto de la mensualidad generada entre el 24 de octubre al 23 de noviembre de 2017 y el rubo de \$1'120.000,00 M/Cte., correspondiente al periodo del 24 de noviembre al 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios comerciales a título de perjuicios y negó las demás pretensiones condenatorias.

La Apelación

Inconforme con la determinación apenas referida, el extremo demandante formuló en su contra recurso de apelación, cuyo sustentó descansa bajo los siguientes reparos;

i) que no se concedió el pago de la cláusula penal; **ii)** que no se tuvo en cuenta los daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento generado por la sociedad demandada; **iii)** que no se valoró adecuadamente las pruebas arrojadas al pleito, a fin de tener por demostrado que el demandante entregó la suma de \$1'500.000,00 a Efraín Pedraza, para que este recuperara el rodante de su propiedad, y **iv)** que al no haber otorgado el pago de la cláusula penal se vulneran los derechos de su cliente, al punto de que el rodante se entregó deteriorado y con la penalidad citada, se podría solventar en parte los daños sufridos, por cuanto demostrado se encuentra que se generaron unas afectaciones y perjuicios durante la ejecución del contrato.

Solicitando, se conceda el pago de la cláusula penal junto con los intereses generados.

En esas condiciones, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es

del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este despacho se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuestos por el extremo demandante y que fueron sustentados en segunda instancia, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Se encuentra pertinente señalar que, si bien la demandante ilustra en cuatro reparos la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, se tiene en común que aquellos persiguen de manera categórica el reconocimiento de la cláusula penal pactada por las partes, conjuntamente con los perjuicios alegados y demostrados en el expediente, por ello, el análisis se realizara de manera conjunta.

Así las cosas, es menester precisar, que la *“cláusula penal”* es el acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el caso en que exista un incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones generadas con el vínculo contratado, recibiendo para el primer caso el nombre de *“cláusula penal compensatoria”* y sobre el segundo, *“cláusula penal moratoria”*; así mismo se reconoce, que cumple la función subsidiaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de lo pactado.

A su vez tiene el carácter de una *“obligación accesorio”*, ya que su objeto es asegurar el cumplimiento de otra obligación; del mismo modo, constituye una *“obligación condicional”*, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de lo pactado de manera principal; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse

alguno de tales supuestos.

Frente a lo antes referido la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 31 de julio de 2018¹, expuso al respecto que: *“es evidente que el Código Civil, como ya se dijera, concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”*

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero”

Respecto a la forma en cómo debe solicitarse el cobro de la cláusula penal, el artículo 1594 del Código Civil establece: *“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*

A su vez, el artículo 1600 ib dispone: *“PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*

Sobre el punto, ha decantado la jurisprudencia del órgano de cierre civil que: *“[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;*

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de

¹ Sentencia SC3047-2018, Magistrado Ponente, Rico Puerta Luis Antonio.

la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que 'si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal'. (Art. 1596 del CC)²² (resaltado por el despacho)

En concordancia, con la normatividad y jurisprudencia traída a colación, y dependiendo al caso objeto de estudio, es indiscutible que, para resolver los cuestionamientos elevado por el recurrente, se debe acudir al contrato objeto de acción, en donde se observa que las partes pactaron en su cláusula décimo sexta lo siguiente:

“cláusula penal. En el evento de incumplimiento de alguna de las partes se causará a favor de la otra parte y a cargo de la parte que incumpla la obligación de pagar a título de pena el equivalente a Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV). Lo anterior sin perjuicio y exclusión de las demás acciones y derechos a que hubiere lugar”.

A su turno, la actora por medio de la acción civil de la referencia, solicitó en el acápite de las pretensiones que se condenará a la sociedad llamada al pleito a pagar la suma de \$56'772.408,00 M/Cte., por concepto de incumplimiento en los pagos, intereses moratorios, perjuicios materiales y morales ocasionados, que discriminó en el juramento estimatorio.

Refiere también que el Juzgado Municipal erró en la interpretación de la demanda, pues, declarado el incumplimiento enrostrado al Grupo Movilizamos Transportes y Servicios S.A.S., decretado en el numeral de primero de la parte resolutive de la sentencia y la condena del punto segundo, adicionalmente se debía reconocer a favor de su prohijado el concepto que por cláusula penal pretendió junto al pago de los honorarios pagados al señor Efraín Pedraza y las pérdidas económicas que le generaron la no materialización del contrato de arrendamiento y compraventa de la camioneta de su propiedad.

En ese sentido, denota el despacho que la memorialista no atacó en sus reparos el reconocimiento que hizo el Juez Municipal frente al pago de \$1'200.000,00 M/Cte., por concepto de la mensualidad generada entre el 24 de octubre al 23 de noviembre de 2017 y el rubo de \$1'120.000,00 M/Cte.,

²² sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447,

correspondiente al periodo del 24 de noviembre al 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios comerciales a título de perjuicios.

De lo citado y conforme lo regula el Artículo 328 del Código General del Proceso, este despacho solo deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, es decir el reconocimiento adicional de los citados conceptos, como quiera que se reitera no fue prestado reparo alguno frente a lo concedido por el a-Quo.

En ese orden, el juzgado observa que no es procedente el reconocimiento de la cláusula penal, por cuanto:

i) El Juez de primera instancia reconoció la suma del numeral segundo por concepto de perjuicios generados por el incumplimiento contractual del demandado;

ii) El perjuicio reconocido, no permite que subsista una doble sanción por el incumplimiento contractual conforme la norma sustancial y acápites jurisprudenciales citados;

iii) El demandante no presentó las pretensiones de la demanda, conforme los lineamientos del numeral 4 del Art.82 del C. G. del P., permitiendo que el despacho Municipal le otorgara lo pedido en el literal a) del juramento estimatorio antes que lo citado el ítem c) de aquel acápite;

iv) y, además, revisado el contenido del contrato que las vinculó, ni en documento a parte no se observa que las parte acordaran que se pudiese solicitar y reconocer conjuntamente dichos perjuicios en caso de incumplimiento.

En cuanto a las demás condenas negadas, y citadas en los literales b), d) y e) del juramento estimatorio, se tiene que sobre el tema de las reparaciones de los perjuicios materiales la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial. (...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al daño emergente la jurisprudencia ha precisado: *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.* (SC15996-2016).

Del mismo modo, regularon los Arts. 164 y 167 del Código General del Proceso que; *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

Algo semejante ocurre con el juramento estimatorio hoy regulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, refiere que; *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*”.

Tal estimación no constituye entonces un simple formalismo, sino que se vuelve en un verdadero medio de prueba, en tanto que, de no ser objetado por el demandado y cumplir con los requisitos que exige la norma, esto es, que su tasación se realice bajo criterios que atiendan los principios de buena fe, lealtad procesal y razonabilidad y cada uno de sus conceptos se hallen claramente discriminados; constituirá prueba del *“quantum”* del perjuicio, sin que pueda el Juez, salvo que se encuentre ante eventos de colusión, fraude o análogos, entrar a indagar por elementos de prueba adicionales.

Así lo ha reconocido la Doctrina Nacional al decir que el juramento estimatorio *“...es un medio de prueba que contribuye a la celeridad probatoria respecto a la acreditación de las sumas reclamadas a título de perjuicios, compensaciones, mejoras y frutos, toda vez que si no hay objeción al juramento y el juez no sospecha fraude o colusión, ni advierte exagerada la cuantía reclamada, no habrá que incursionar en más actividad probatoria, pues basta el juramento estimatorio. En igual forma este medio probatorio tiene plena identidad con principios como los de lealtad procesal y buena fe, en cuanto a que la cuantía solicitada debe ser sensata y coherente con los conceptos invocados...”*³

No obstante, su mera invocación no basta para conceder la totalidad de las

³ Forero Silva, Jorge. El proceso Civil a Partir del Código General del Proceso, Sistema Probatorio. Universidad de los Andes, 2014, página 242.

aspiraciones adicionales formuladas, menos, tratándose de perjuicios, si en cuenta se tiene que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “...como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”⁴.

De modo que, era deber de la parte demandante arrimar al litigio todas y cada una de las pruebas necesarias para acreditar los daños y afectaciones sufridas por el actuar de la entidad demandada, situación que no se dio, ya que, frente a la suma reclamada en el literal b) bajo el concepto de honorarios entregados a Efraín Pedraza Rodríguez, tal y como lo observo el Juez de instancia, se quiso probar su causación con un mero recibo de pago.(fl. 38C.1), no obstante en la declaración rendida por el testigo (*Efrain Pedraza*) aquel refirió que había expedido ese legajo por unos gastos de un viaje que hizo para ir hasta la ciudad de Cali – Valle del cauca desde Bogotá a traer el rodante del demandante que se encontraba en los patios de la oficina de tránsito de esa urbe (Cali), de lo que se infiere que este se expidió por una razón diferente a la alegada por la demandante.

En esta misma línea, tampoco se aportó otro tipo de documentos tales como, facturas o recibos que respaldaran la cuantificación pretendida, tanto es que el mismo Efraín Pedraza, explicó al despacho que no contaba con ninguna factura que le respaldara el consumo de aquella suma de dinero.

A su turno, en lo referente al concepto pedido por contrato de compraventa fracasado, del vehículo de placas WGF-862, los testigos, ni el demandante pudieron citar de una manera concreta y certera las condiciones del negocio, ni mucho menos se arrimó prueba documental de la venta posterior al año 2017 del rodante.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el contrato de arrendamiento citado en la demanda y que no se pudo ejecutar con el señor Mauricio Gaviria Vargas, el demandante en el interrogatorio de parte y el testigo Gaviria Vargas en su participación en la diligencia fueron claros en referir que entre los dos no había existido ningún contrato, ya que fue una mera oferta que le hizo Mauricio al aquí demandante.

Recapitulando, las pretensiones de los literales d) y e), del juramento estimatorio aquellas no cuentan con material probatorio certero que permita

4 C. S. de J., sentencia septiembre 25/1976, G.J., t. CLII, pág. 320.

reconocer lo solicitado en la acción, pues, contrario a lo buscado con las manifestaciones de los testigos y del propio demandante ninguno de estos permiten probar la existencia de un contrato de compraventa y uno de arrendamiento, y, menos aún de los perjuicios reclamados en ocasión a estos, dejando vano el deber probatorio sobre lo solicitado en la demanda.

Por todo lo expuesto y entendiendo que se han resuelto todos los argumentos que son base de la sustentación de la alzada y que se contrajeron a los reparos del reconocimiento de la cláusula penal y negativa de los perjuicios citados en los literales b), d) y e) del juramento estimatorio y sintetizados en la parte introductoria de esta decisión, los cuales serán despachados desfavorablemente como se explicó, y por consiguiente es del caso confirmar la decisión de primera instancia en su integridad.

No se impondrá en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
(Auto 2 de 4)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
(Auto 3 de 4)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
(Auto 4 de 4)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00

(Auto 1 de 4)

Efectuados los tramites de rigor, tanto en los llamamientos en garantía, como la demanda principal, se procede a resolver las excepciones previas que de manera conjunta fueron formuladas por LIBERTY SEGUROS S.A. ¹ ; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ² ., y OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S.³

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Las excepciones previas se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, éstas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal, por ello, su trámite y decisión se realiza delantadamente; por ello, en verdad, dichas defensas favorecen a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

En esa medida previo abordar el estudio de las defensas propuesta, el despacho pone de presente que uno de los escritos presentados que se analizará a

¹ Cuaderno 007 Pdf. 001 “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y por la indebida acumulación de las pretensiones”. “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguros”.

² Cuaderno 008 Pdf. 001 “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y por la indebida acumulación de las pretensiones”

³ Cuaderno 009 Pdf. 001 “Cláusula compromisoria / acuerdo de arbitraje”, y “Pleito pendiente”.

continuación, corresponde a unos llamados en garantía, lo cual, daría pensar, no tendrían vocación de refutar las pretensiones del actor, no obstante, ello no es así,, en razón a que dicha parte procesal ocupa una doble posición en el litigio, de una parte, colabora en la defensa de los que aquí fueron demandados, y del otro, se defiende respecto a la pretensión del llamamiento.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a su condición sustancial de garante.*

*Para ser más claros, participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, **de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra**⁴ⁿ.*

La anterior precisión, por cuanto encuentra esta judicatura, que una de las excepciones propuestas por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S.⁵, tiene el mérito de prosperar *“Cláusula compromisoria / acuerdo de arbitraje”*, lo que conlleva a la terminación del proceso, como se pasa a explicar.

1.1 Es evidente que la demanda presentada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., no deviene, en principio, del contrato suscrito por el actor, con el consorcio OHL Rio Magdalena, conformado por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S., circunstancia por la cual, daría a pensar, que las condiciones inmersas en el clausulado que obra en el Pdf.28 del Cuaderno Principal, no tiene por qué serles oponibles, se insiste, las asegurados no firmaron el contrato de fecha 9 de noviembre de 2015, eso no tiene discusión.

Sin embargo, por virtud del nacimiento de esa estipulación, se concedieron una seria de garantías, entre ellas las pólizas que son precisamente el objeto de la

⁴ SC5885-2016

⁵ Cuaderno 009 Pdf. 001 *“Cláusula compromisoria / acuerdo de arbitraje”*, y *“Pleito pendiente”*.

presente acción; en otras palabras, sin la existencia del primero, o mejor aún, sin la declaración de su incumplimiento, no es dable entrar a validar si los aquí demandados, deban salir a responder en las sumas que aseguraron el contrato.

Lo que el despacho quiere relieves, es que el contrato de seguro que acá debía ser revisado en la sentencia, esta **coligado** con el que permitió su expedición, luego entonces, toda discusión que se suscite respecto del primero, deberá estar sopesada con las resultados del segundo.

Sobre la figura jurídica en comento, *“cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, “dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos”⁶. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia⁷.*

De suyo pues, que sólo ante la presencia de dos o más contratos, que en sí mismos considerados tienen su propio autogobierno y autonomía, ello es medular, puede darse el referido fenómeno, lo que excluye todos aquellos casos en que existe un sólo o único contrato, ya se trate de uno complejo, mixto o atípico –entre otras tipologías-, bien porque toma elementos de diferentes tipos contractuales preestablecidos legalmente o porque no corresponde a una de las formas contractuales previstas en las normas positivas, pero que, en definitiva, comporta la existencia de un único negocio jurídico (unicum negocial)⁸”.

1.2 Efectuada la anterior precisión, el despacho recuerda que la cláusula compromisoria, conforme lo dispone el artículo 116 de la Ley 446 de 1998⁹, se define como *“el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”*, la presencia de una obligación de esa

⁶ Collegamento negocial, en Scritti giuridici, Vol. I, Cedam, Milano, 1996, pág. 119.

⁷ “Los negocios pueden estar coligados en el sentido de que uno solo de ellos reciba la influencia del otro (*dependencia unilateral*), o en el sentido de que dicha influencia sea recíproca (*dependencia bilateral*). El nexo de dependencia puede, además, derivar, ya de un concurso simultáneo, ya de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico. En especial pueden darse: a) una coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho de que un negocio ejerce su influencia en la formación, en la modificación o en la extinción del otro; b) una coligación de índole funcional y efectual, que se manifiesta no sólo en el hecho de que uno de los negocios encuentra su fundamento en la relación surgida del otro, sino, más generalmente, en el hecho de que los actos de autonomía privada tienden a la persecución de un resultado común; c) una coligación de índole, por así decirlo, ‘mixta’, o sea al mismo tiempo genética y funcional”. Lina Bigliuzzi Geri, Humberto Breccia, Francesco D. Busnelli y Ugo Natoli. Derecho civil. Tomo I, Volumen II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, pág. 942.

⁸ CSJ S C CIVIL M. P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). Ref: Exp. No. 11001-31-03-027-2000-00528-01

⁹ Temática regulada desde octubre de 2012 por la Ley 1563 de 2012.

naturaleza en una relación contractual tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, tal y como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*, potestad jurisdiccional, de suyo extraordinaria, que, entre otros, ha sido asignada a los árbitros a quienes se puede acudir previa observación de los requisitos contemplados en las leyes 1429 de 2010 y 1563 de 2012.

La consecuencia jurídica de que las partes convengan la citada cláusula, es sustraer válidamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, quedando ésta en cabeza de los particulares, o de quien se hubiera definido, por expresa autonomía de sus voluntades, quien resolvería su asunto.

Si ello es así, resulta evidente que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria surge de ese pacto que, de manera previa, establecieron las partes dirigida a que el convenio o contrato suscrito entre ellas se someta a un tribunal de arbitramento, por tanto, si las partes acordaron voluntariamente ese mecanismo de resolución de conflictos, será esa instancia donde se resuelva un eventual debate jurídico, es decir, *“la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*¹⁰

1.3 Ahora, debe tenerse en cuenta, que la cláusula compromisoria, conforme lo establece el párrafo del precepto citado, es autónoma e independiente con respecto a la existencia y la validez del contrato del cual forma parte¹¹, en torno a tal principio el Máximo Órgano Constitucional se pronunció en sentencia C-248 de 1998 y concluyó que *“la cláusula compromisoria es accesorio respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía - ciertamente, en forma válida - el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*

¹⁰ Cort. Const. Sent. C-662 de 2004

¹¹ Principio que se mantuvo en el artículo 5º de la Ley 1563 de 2012.

ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto ésta ya no tendría un carácter accesorio”.

1.4 Desde esa óptica, inicialmente se ha de precisar, que no comparte este funcionario el criterio de la parte demandante, concerniente a que las temáticas relativas al contrato de seguro, no tienen incidencia en el contrato de ingeniería y construcción, pues es evidente que la pretensión principal de la demanda, se circunscribe a que se declare que *“con fundamento en el contrato de seguros instrumentado mediante la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 9201602 garantizaron a la demandante como asegurada y beneficiaria los perjuicios que llegara a sufrir derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el CONSORCIO OHL como contratista, en desarrollo y ejecución del Contrato de Ingeniería y Construcción – EPC, concertado entre demandante y el consorcio citado, bajo la modalidad en mano y a precio global y fijo de los estudios y diseños, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, las gestiones y demás obligaciones asignadas al consorcio, previstos en el Contrato de Concesión y correspondientes a las Unidades Funcionales 1, 2 y 4 y en lo que respecta a la Unidad Funcional 3 – Primera Calzada a construir se regulaba a precio fijo de conformidad con los numerales 5.8 y 5.9 del citado Contrato EPC”*

En esa medida, no es dable asumir la postura que el asunto que acá se juzga, deba ser excluido de la cláusula compromisoria pactada entre Autopista Río Magdalena S.A.S., con el consorcio OHL Rio Magdalena, conformado por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S., en razón a que, tras analizar la cláusula señalada en la sección 40, del capítulo XV, Mecanismos de Solución de Controversias visible a folio 93 del anexo digital del archivo 28 pdf, se comprobó que las partes previeron que *“[c]ualquiera de talas controversias que no sea resuelta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que cualquiera de las partes hiciera a la otra por escrito, o dentro de cualquier otro periodo que las partes acordaren por escrito, será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Internacional por tres (3) árbitros nombrados conforme al Reglamento de dicha Institución. LA sede del arbitraje será Madrid, España. El idioma del arbitraje será español”*.

De suerte que, si las pretensiones de la demanda consisten en declarar que la parte demandada, aseguradoras, deben salir a cancelar las sumas aseguradas por parte del consorcio OHL Rio Magdalena, es indiscutible, que en primera medida, se debe abordar el posible incumplimiento, pero no del contrato de seguro, sino del celebrado el 9 de noviembre de 2015, no en vano, si el principal no existiría, no había

sido legalmente posible la expedición de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 9201602.

La anterior situación no es ajena a las partes, es más, tan conocedores de dicha estipulación, es que el actor, Autopista Río Magdalena S.A.S., acudió al órgano internacional para que se declarara que no esta obligada a cumplir con unas estipulaciones del contrato, en especial a “*construir los taludes y terraplenes de loas unidades funcionales 1 y 2¹²*” que guarda simetría con las pretensiones de esta demanda, solo que, en esta oportunidad, no se demandó a los integrantes del consorcio, sino que se acudió directamente a las aseguradoras, cuando dicho extremo, estaba atento de las resultas de la acción que ya inicio.

Considerar lo contrario, es decir, continuar con este asunto, conllevaría que una futura sentencia, decida asuntos que otra autoridad esta conociendo, pero no desde el punto de vista aseguraticio, que es la consecuencia de un incumpliendo, sino, precisamente, las aristas que dieron inicio a la controversia que se somete a escrutinio.

Es más, no solo la diferencia que se expone en la demanda presentada en el exterior, u otras que se interpongan por posibles incumplimientos, en caso de no alegarse cuestión diferente, debe ser asumida por quien se delegó para impartir justicia.

1.5 Y si bien se podría pensar, que la sola circunstancia de que dos o varios contratos se hallen vinculados entre sí, en mayor o menor grado, no autoriza afirmar que la cláusula compromisoria prevista en uno de ellos necesariamente se extiende al otro u otros, puesto que, se insiste, por regla general el pacto arbitral por referencia exige que se indique en forma precisa [en] el contrato al que se refiere, en este caso, es indudable que sin conocer las resultas del proceso que ya esta en curso, indiscutiblemente se adentraría este operador judicial, en cuestiones que conllevaría a fallos contradictorios.

2. Estas razones se estiman suficientes para atribuir al pacto arbitral de marras plena validez para todas las partes que intervienen en el presente asunto, por lo que se declarará probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria, pues no es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria Colombiana

¹² Ver solicitud de arbitraje, como documento anexo al escrito de excepciones propuesto por consorcio OHL Rio Magdalena; Cuaderno 009 Pdf.001 FI digital 5.

un debate que por expresa y libre disposición de las partes debió someterse a la decisión de la justicia arbitral internacional.

Respecto de los demás medios exceptivos, el despacho se releva de analizarlos, en razón a la prosperidad del cargo que se viene de indicar.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma **\$100.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00428-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 (ver auto Pdf.0045), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubieran formulado excepciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1843605, 50C-1843610, 50C-1843692, y 50C-1843778 (ver pdf.0050) se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y

30 – Reparto. También podrá realizar la diligencia el alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Oficiese**

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$18.000.000.

SÉPTIMO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00108-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue una vez más y con mejor calidad visual, el poder, los pagarés (junto con sus cartas de instrucciones y las proyecciones de pagos), en razón a que la digitalización que se les realizó, no permite su lectura. (Art.82-6 *ibidem*).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00096-00

De conformidad con el artículo 93 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda. Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name.

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00100-00

Al entrar el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que, en el libelo introductorio de la misma, así como también en el acápite de fundamentos de derecho, la parte demandante opta por incoar el Proceso Verbal Especial de Pertenencia, cuyo procedimiento es el regulado en la ley 1561 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

*ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el **proceso verbal especial** establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).*

(...)

*ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el **Juez Civil Municipal del lugar** donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Para determinar la competencia, por factor cuantía, la ley estableció que el valor del inmueble objeto de la pretensión, no deberá superar 250 salarios mínimos legales mensuales, hoy \$ 250.000.000; la presente demanda tiene como pretensión

principal, la declaración por vía de prescripción, de un bien inmueble ubicado en la AK 86 40B 12 SUR MJ cuyo avalúo catastral (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a \$23.500.000 “fl.177 digital, Cons.0001”, lo que quiere decir, que se encuentran dentro del rango establecido para que el conocimiento de este negocio, lo asuman los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento que pretende iniciar la parte demandante (véase el poder y la demanda en donde insiste en el procedimiento a seguir, ley 1561 de 2012), encuentra este despacho que no es competente para conocer de la presente, pues como ya se advirtió, se reúne los requisitos para ser adelantado el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc